

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA**

**COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**Expediente No. SCE-CRPI-4-2024.**

**VERSIÓN NO CONFIDENCIAL Y PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA A  
LOS TRECE DÍAS DEL MES DE MARZO DE 2024, 15:40.**

A continuación se presenta la versión no confidencial y pública de resolución emitida por la Comisión de Resolución de Primera Instancia el 13 de marzo de 2024, a las 15:40, en cumplimiento de la disposición SEGUNDA de la misma.

**[EN ADELANTE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL Y PÚBLICA]**

**EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-4-2024**

**SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 13 de marzo de 2024, 15h40.-

**Comisionado sustanciador:** Darío Vidal Clavijo Ponce.

**VISTOS.-**

- [1] La Resolución No. SCE-DS-2024-08, de 08 de marzo de 2024, mediante la cual el Superintendente de Competencia Económica resolvió lo siguiente:

*Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022 - reformada mediante Resolución No. SCPM-DS-2023-08 de 31 de enero de 2023 -, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por el siguiente:*

*“Artículo 1.- Designar como miembros de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la Superintendencia de Competencia Económica, a los siguientes servidores: }  
Doctor Edison René Toro Calderón;  
Economista Alejandra Egüez Vásquez; y,  
Abogado Darío Vidal Clavijo Ponce. ”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”*

- [3] La disposición reformativa segunda de la Ley Orgánica Reformativa de Diversos Cuerpos Legales, para el Fortalecimiento, Protección, Impulso y Promoción de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, Artesanos, Pequeños Productores, Microempresas y Emprendimientos, publicada en la edición 311 del Registro Oficial:

*“Sustitúyase en todo el texto de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la frase: “Superintendente de Control del Poder de Mercado” por: “Superintendente de Competencia Económica”.”*

- [4] La Resolución No. SCE-DS-2023-01 de 23 de mayo de 2023, mediante la cual la máxima autoridad de la Superintendencia de Competencia Económica (en adelante también: SCE) resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1.- En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: “Superintendencia de Control del Poder de Mercado”, entiéndase y léase como: “Superintendencia de Competencia Económica”.*

**Artículo 2.-** *En todos los actos administrativos, de simple administración, actos normativos, guías, recomendaciones, convenios y contratos vigentes, en donde conste la frase: "Superintendente de Control del Poder de Mercado", entiéndase y léase como: "Superintendente de Competencia Económica".*

- [5] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante también: CRPI) de 3 de enero de 2024, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica Vaca Cifuentes como secretaria *Ad-hoc* de esta Comisión.
- [6] La CRPI en uso de sus atribuciones legales para RESOLVER considera:

## **1. AUTORIDAD COMPETENTE.-**

- [7] La CRPI es competente para autorizar, denegar o subordinar la operación de concentración económica, previo el cumplimiento de los requisitos normativos, conforme lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: LORCPM), en concordancia con lo determinado el artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa (en adelante también: IGPA) de la Superintendencia de Competencia Económica.

## **2. IDENTIFICACIÓN DE LA CLASE DE PROCEDIMIENTO.-**

- [8] El procedimiento materia de esta Resolución consiste en la evaluación de una notificación obligatoria de concentración económica, misma que se encuentra determinada en la Sección Primera del Capítulo III del IGPA.

## **3. IDENTIFICACIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS INVOLUCRADOS.-**

### **3.1 Operador económico adquirente: INDUSTRIAL DANEC S.A. (en adelante también: DANEC)**

- [9] El operador económico DANEC es una empresa constituida en Ecuador en 1972, registrada con RUC No. 1790040968001, con domicilio en Ave. Eugenio Espejo 2410 y Rincón del Valle, del cantón Quito<sup>1</sup>.
- [10] Acorde a la información reportada en el formulario de notificación, el representante legal de DANEC es ECUAPALMA S.A. y el operador económico DANEC reporta la siguiente estructura accionaria:

---

1 Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 1587 desde el enlace: <https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

<b>Accionista</b>	<b>Nacionalidad</b>	<b>Participación</b>
DANEC ENTERPRISES LLC	Estados Unidos de América	46,3%
DANEC GROUP LLC	Estados Unidos de América	5,4%
DANEC HOLDINGS LLC	Estados Unidos de América	16,1%
DANEC INVESTMENTS LLC	Estados Unidos de América	21,5%
DANEC VENTURES LLC	Estados Unidos de América	4,7%
DISANCO ENTERPRISES LLC	Estados Unidos de América	0,3%
DISANCO GROUP LLC	Estados Unidos de América	0,0%
DISANCO HOLDINGS LLC	Estados Unidos de América	0,1%
DISANCO INVESTMENTS LLC	Estados Unidos de América	0,1%
DISANCO VENTURES LLC	Estados Unidos de América	0,0%
INDUSTRIAL DANEC SA	Ecuador	5,5%

**Fuente:** Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

- [11] El objeto social de DANEC<sup>2</sup> se enfoca en: la extracción e industrialización de aceites y grasas vegetales, y/o animales, en especial aceite de palma; la elaboración de productos derivados como: aceites comestibles, mantecas, margarinas, detergentes, derivados de ácidos grasos, artículos para la higiene y para el hogar; y, la venta al por mayor de otros productos diversos para el consumidor.

### **3.2 Operador económico adquirido: WAYKANA INC.**

- [12] La operación de concentración tiene por objetivo la adquisición de acciones por parte del notificante sobre la empresa WAYKANA INC. Esta se trata de una sociedad constituida en Estados Unidos de América, con domicilio en el Estado de Delaware. WAYKANA INC es una empresa dedicada a la producción de elaborados a partir de Guayusa, a través de JUMANDIPRO S.A. del cual es su principal accionista.

### **3.3 JUMANDIPRO S.A. (en adelante también: JUMANDIPRO)**

- [13] El operador económico JUMANDIPRO es una empresa constituida en el año 2015 en Ecuador, registrada con RUC No. 1792603846001, con domicilio en Marcos Aguirre N47-177 y Miguel Bedoya, del cantón Quito<sup>3</sup>.
- [14] El capital social de JUMANDIPRO se conforma de acuerdo a lo siguiente:

<b>Accionista</b>	<b>Nacionalidad</b>	<b>Participación</b>
WAYKANA INC	Estados Unidos De América	81,72%
FIDEICOMISO FONDO DE IMPACTO	Ecuador	18,03%
Gómez Díaz Juan David	Estados Unidos De América	0,08%

- 2 Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 1587 desde el enlace: <https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>
- 3 Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Portal de Información del Sector Societario. Información general de la compañía. Consulta de expediente 302094 desde el enlace: <https://appscvssoc.supercias.gob.ec/consultaCompanias/societario/informacionCompanias.jsf>

<b>Accionista</b>	<b>Nacionalidad</b>	<b>Participación</b>
Patrick Joseph Wehrly	Colombia	0,08%
Santander Martínez Demetrio Eduardo	Ecuador	0,08%

*Fuente:* Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

- [15] El operador económico JUMANDIPRO se encuentra controlado por la empresa extranjera WAYKANA INC.
- [16] El objeto social de JUMANDIPRO se enfoca en la elaboración de productos alimenticios, entre los que se encuentran las especias y hierbas, bebidas energizantes y bebidas a base de té, bajo la marca WAYKANA.
- [17] El notificante señala que la empresa DANEC actúa como distribuidor nacional de bebidas energizantes de guayusa y hierbas mixtas, té y funcionales desarrollados por JUMANDIPRO.

#### **4. DESARROLLO DE LOS ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE**

##### **4.1 De los antecedentes obrados en el expediente No. SCE-IGT-INCCE-1-2024 de la Intendencia Nacional de Concentraciones Económicas**

- [18] Mediante escrito y anexos ingresados en la Secretaría General de la SCE, el 28 de diciembre de 2023, el señor Jonathan Berg Bibliowicz, en calidad de Representante Legal de la compañía ECUAPALMA S.A., empresa que a su vez, funge como Representante Legal de DANEC, presentó el formulario de notificación obligatoria de operación de concentración económica, signada con ID 202311308.
- [19] Por medio de Oficio No. SCE-IGT-INCCE-2024-002, de 4 de enero de 2024, la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante también: INCCE), acusó recibo de la notificación obligatoria de operación de concentración económica presentada respecto a DANEC.
- [20] Por medio de Memorando No. SCE-IGT-INCCE-2024-002 de 9 de enero de 2024, la INCCE solicitó a la Dirección Nacional Financiera de la SCE la confirmación del pago de tasa de análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada.
- [21] Con Memorando No. SCE-INAF-DNF-2024-051 de 15 de enero de 2024, la Dirección Nacional Financiera de la SCE confirmó a la INCCE el pago correspondiente a la tasa de análisis y estudio de la operación de concentración económica notificada respecto al operador económico DANEC.
- [22] Mediante Oficio No. SCE-IGT-INCCE-2023-006 de 16 de enero de 2024, la INCCE solicitó que el operador económico DANEC complete la notificación previa obligatoria de operación de concentración económica presentada el 28 de diciembre de 2023.
- [23] A través de escrito y anexos de 17 de enero de 2024, con número de trámite ID 202400966, el operador económico DANEC completó la información requerida.

- [24] Mediante providencia de 5 de febrero de 2024, a las 17:12, la INCCE avocó conocimiento de la operación de concentración económica notificada e inició el proceso respectivo.
- [25] Con providencia de 22 de febrero de 2024, a las 17:00, la INCCE convocó al operador económico JUMANDIPRO a una reunión de trabajo a realizarse el 26 de febrero de 2024.
- [26] Mediante providencia de 28 de febrero de 2024, las 16:15, la INCCE, dispuso remitir a la CRPI el Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-003, emitido el mismo día, y su extracto no confidencial, al haber concluido la etapa de investigación en fase 1; así también, se concedió acceso al expediente No. SCE-IGT-INCCE-1-2024.
- [27] Con memorando No. SCE-INCCE-DNCCE-2024-026 de 28 de febrero de 2024, la INCCE notificó a la CRPI la providencia emitida el mismo día, y remitió los documentos correspondientes a esta Comisión, en trámite signado con ID 202403326.

## **4.2 De los antecedentes obrados en el presente expediente**

- [28] A través de la providencia de 4 de marzo del 2024, a las 10:04, la CRPI avocó conocimiento del expediente No. SCE-CRPI-4-2024, respecto al análisis de la autorización de la concentración económica notificada por parte del operador económico DANEC. En adición trasladó a dicha empresa el informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-003 de 28 de febrero de 2024, para que en el término de tres (3) días, manifieste lo que considere necesario.
- [29] Con escrito presentado el 6 de marzo de 2024, a las 14:06, con número de ID 202403591, el señor Jonathan Berg Bibliowicz en calidad de Gerente General Suplente y Representante Legal de la compañía ECUAPALMA S.A., sociedad que a su vez ejerce como Representante Legal del operador económico DANEC manifestó su conformidad con el contenido del Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-003 de 28 de febrero de 2024.
- [30] Mediante providencia de 6 de marzo de 2024, a las 16h04, la CRPI dispuso: agregar al expediente el escrito señalado en el párrafo anterior; tomar en cuenta lo manifestado por el operador económico Industrial DANEC S.A respecto a la conformación accionaria de DANEC S.A así como los correos electrónicos señalados por el operador económico.

## **5. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA RESOLUCIÓN**

### **5.1 Constitución de la República del Ecuador**

- [31] El artículo 213 de la Carta Magna determina las facultades de las Superintendencias como órganos de control y regulación en actividades económicas, y en el caso de perjuicios a los derechos económicos como órganos facultados para sancionar en casos en los cuales se distorsione o restrinja la libre y leal competencia, buscando la transparencia y eficiencia en los mercados.

*“Art. 213.- Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de*

*los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley.  
(...)”*

- [32] Los artículos 335 y 336 de la Constitución establecen las bases normativas para que el Estado logre una adecuada protección de la libre competencia, el comercio justo y leal, así:

*“Art. 335.- El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*

*“Art. 336.- El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad.*

*El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley.”*

- [33] Los artículos transcritos establecen las bases constitucionales para la actuación de la Superintendencia de Competencia Económica; indican el fundamento de su función de vigilancia y control, así como de su facultad sancionadora.

## **5.2 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado**

- [34] Los artículos 1 y 2 de la LORCPM establecen su objetivo y el ámbito de aplicación:

*“Art. 1.- Objeto.- El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y*

*de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible.*

*Art. 2.- Ámbito.- Está sometido a las disposiciones de la presente Ley todo ente que lleve a cabo, actual o potencialmente, actividades económicas, independientemente de su forma jurídica o modo de financiación; es decir, están sometidos a la presente Ley todos los operadores económicos, sean estas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas, actual o potencialmente, en todo o en parte del territorio nacional, así como aquellos que las realicen fuera del país en la medida en que éstas produzcan o puedan producir efectos en el territorio ecuatoriano.*

*Entre otras, se entenderá por actividad económica a toda actividad de intercambio de bienes y/o servicios dentro del mercado, cualquiera que sea su forma o denominación, incluso aquellas que realizan las entidades del Estado a través de la contratación pública u otros medios.*

*Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo, demostrándose que actúan como una sola entidad económica.*

*La presente Ley persigue la promoción y protección de la competencia con base en méritos, buscando el bienestar general por medio de la eficiencia económica.”*

[35] El artículo 14 de la LORCPM determina qué se entiende por concentración económica:

*“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

- a) La fusión entre empresas u operadores económicos.*
- b) La transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante.*
- c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*
- d) La vinculación mediante administración común.*
- e) Cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma fáctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico.”*

[36] El artículo 15 de la LORCPM indica las facultades de la SCE en relación con las concentraciones económicas de notificación obligatoria, así:

*“Art. 15.- Control y regulación de concentración económica.- Las operaciones de concentración económica que estén obligadas a cumplir con el procedimiento de notificación previsto en esta sección serán examinadas, reguladas, controladas y, de ser el caso, intervenidas o sancionadas por la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.*

*En caso de que una operación de concentración económica cree, modifique o refuerce el poder de mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá denegar la operación de concentración o determinar medidas o condiciones para que la operación se lleve a cabo. Habiéndose concretado sin previa notificación, o mientras no se haya expedido la correspondiente autorización, la Superintendencia podrá ordenar las medidas de desconcentración, o medidas correctivas o el cese del control por un operador económico sobre otro u otros, cuando el caso lo amerite, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar de conformidad con los artículos 78 y 79 de esta Ley.”*

[37] El artículo 16 de la LORCPM determina las condiciones que se deben cumplir para que la notificación de concentración económica sea obligatoria:

*“Art. 16.- Notificación de concentración.- Están obligados a cumplir con el procedimiento de notificación previa establecido en esta Ley, los operadores económicos involucrados en operaciones de concentración, horizontales o verticales, que se realicen en cualquier ámbito de la actividad económica, siempre que se cumpla una de las siguientes condiciones:*

- a) Que el volumen de negocios total en el Ecuador del conjunto de los partícipes supere, en el ejercicio contable anterior a la operación, el monto que en Remuneraciones Básicas Unificadas vigentes haya establecido la Junta de Regulación.*
- b) En el caso de concentraciones que involucren operadores económicos que se dediquen a la misma actividad económica, y que como consecuencia de la concentración se adquiera o se incremente una cuota igual o superior al 30 por ciento del mercado relevante del producto o servicio en el ámbito nacional o en un mercado geográfico definido dentro del mismo.*

*En los casos en los cuales las operaciones de concentración no cumplan cualquiera de las condiciones anteriores, no se requerirá autorización por parte de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. Sin embargo, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado podrá solicitar de oficio o a petición de parte que los operadores económicos involucrados en una operación de concentración la notifiquen, en los términos de esta sección.*

*Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según los incisos precedentes, deberán ser notificadas para su examen previo, en el plazo de 8 días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo, bajo cualquiera de las modalidades descritas en el artículo 14 de esta Ley, ante la Superintendencia de Control del Poder de Mercado. La notificación deberá constar por escrito, acompañada del proyecto del acto jurídico de que se trate, que incluya los nombres o denominaciones sociales de los operadores económicos o empresas involucradas, sus estados financieros del último ejercicio, su participación en el mercado y los demás datos que permitan conocer la transacción pretendida. Esta notificación debe ser realizada por el absorbente, el que adquiere el control de la compañía o los que pretendan llevar a cabo la concentración. Los actos sólo producirán efectos entre las partes o en relación a terceros una vez cumplidas las previsiones de los artículos 21 o 23 de la presente Ley, según corresponda.”*

- [38] El artículo 21 de la LORCPM prevé el término para resolver las notificaciones obligatorias de concentración económica, así:

*“Art. 21.- Decisión de la Autoridad.- En todos los casos sometidos al procedimiento de notificación previa establecido en este capítulo, excepto los de carácter informativo establecidos en el segundo inciso del artículo 16 de la presente Ley, la Superintendencia, por resolución motivada, deberá decidir dentro del término de sesenta (60) días calendario de presentada la solicitud y documentación respectiva:*

- a) Autorizar la operación;*
- b) Subordinar el acto al cumplimiento de las condiciones que la misma Superintendencia establezca; o,*
- c) Denegar la autorización.*

*El término establecido en este artículo podrá ser prorrogado por una sola vez, hasta por sesenta (60) días término adicionales, si las circunstancias del examen lo requieren.”*

- [39] El artículo 22 de la LORCPM prevé los criterios de decisión al resolver sobre una concentración económica notificada de manera obligatoria:

*“Art. 22.- Criterios de decisión.- A efectos de emitir la decisión correspondiente según el artículo anterior, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

- 1.- El estado de situación de la competencia en el mercado relevante;*
- 2.- El grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores;*
- 3.- La necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores;*

4.- La circunstancia de si a partir de la concentración, se generare o fortaleciere el poder de mercado o se produjere una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia;

5.- La contribución que la concentración pudiere aportar a:

- a) La mejora de los sistemas de producción o comercialización;
- b) El fomento del avance tecnológico o económico del país;
- c) La competitividad de la industria nacional en el mercado internacional siempre y cuando no tenga una afectación significativa al bienestar económico de los consumidores nacionales;
- d) El bienestar de los consumidores nacionales;
- e) Si tal aporte resultare suficiente para compensar determinados y específicos efectos restrictivos sobre la competencia; y,
- f) La diversificación del capital social y la participación de los trabajadores.”

### **5.3 Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (en adelante también: RLORCPM)**

[40] En el RLORCPM se establece el plazo en el cual se debe presentar la notificación obligatoria, y la casuística para considerar la fecha de conclusión de los acuerdos que darán lugar al cambio o toma de control por parte de los operadores económicos:

**Art. 17.- Notificación obligatoria de concentración económica.-** Las operaciones de concentración que requieran de autorización previa según la Ley y este Reglamento, deberán ser notificadas a la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para su examen previo, en el plazo de ocho (8) días contados a partir de la fecha de la conclusión del acuerdo que dará lugar al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos de conformidad con el artículo 14 de la Ley.

A estos efectos, se considerará que existe conclusión de acuerdo en los siguientes casos:

a) En el caso de la fusión entre empresas u operadores económicos, desde que la junta general de accionistas de los operadores económicos involucrados, o sus órganos competentes de conformidad con el estatuto correspondiente, hubieren acordado llevar a efecto la operación de fusión.

b) En el caso de la transferencia de la totalidad de los efectos de un comerciante, desde el momento en que los operadores económicos intervinientes consientan en realizar la operación, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos

*involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

*c) En el caso de la adquisición, directa o indirecta, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de. o la influencia sustancial sobre la persona que los emita, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse. Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios. o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente.*

*d) En el caso de la vinculación mediante administración común, existe acuerdo desde el momento en que los administradores han sido designados por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente de conformidad con el estatuto correspondiente, del operador económico respecto del cual recaiga el cambio o toma de control.*

*e) En el caso de cualquier otro acuerdo o acto que transfiera en forma táctica o jurídica a una persona o grupo económico los activos de un operador económico o le otorgue el control o influencia determinante en la adopción de decisiones de administración ordinaria o extraordinaria de un operador económico, existe acuerdo desde el momento en que los partícipes consientan en realizar el acto que origine la operación de concentración económica, y determinen la forma, el plazo y las condiciones en que vaya a ejecutarse.*

*Cuando los partícipes sean compañías, se considerará que el acuerdo existe cuando la celebración del acto en cuestión sea autorizado por la junta general de accionistas o socios, o el órgano competente, de los operadores económicos involucrados, de conformidad con el estatuto correspondiente...”*

[41] El artículo 20.1 establece el procedimiento para el análisis de una operación de concentración notificada, que la SCE puede conducir en dos fases:

*“Art. 20.1.- Procedimiento de autorización.- Para el análisis de operaciones de concentración económica que sean notificadas previamente para su autorización, y en consideración de los tiempos previstos en el artículo 21 de la Ley, la Superintendencia (...) conducirá un procedimiento dividido en dos fases.*

*En la primera fase, en el término de veinticinco (25) días, la Superintendencia (...) decidirá si la operación de concentración económica presentada para su aprobación, requiere de un análisis más extenso, en virtud de los potenciales riesgos*

*a la competencia que pudieran generarse, en razón de las características propias de la operación de concentración.*

*Los operadores económicos deberán presentar toda la información necesaria a fin de que la Superintendencia (...) pueda constatar que la operación de concentración económica notificada no presenta riesgos a la competencia.*

*La Superintendencia (...) valorará la información presentada por el operador económico notificante y analizará las circunstancias particulares de cada operación de concentración económica para tomar una decisión. En caso de que la Superintendencia (...) no tenga duda sobre la inocuidad de la operación de concentración económica, decidirá su autorización, caso contrario, informará al operador económico notificante que se continuará el análisis de la operación en una segunda fase.*

*En caso de que la Superintendencia (...) no se pronuncie dentro del término establecido para la primera fase, se entenderá que el procedimiento continuará en la segunda fase, automáticamente.*

*Durante la segunda fase la Superintendencia (...), a fin de tomar una decisión, contará con el tiempo restante de los 60 días término establecidos en el artículo 21 de la Ley.*

*Durante este periodo se deberá analizar los posibles riesgos a la competencia que se generen en los mercados relevantes, para ello se podrá suspender los términos, para realizar solicitudes de información, conforme lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento y podrá prorrogarse por un término adicional de sesenta (60) días, conforme el artículo 21 de la Ley.*

*La Superintendencia (...) podrá, dentro de los términos establecidos en la Ley, establecer un procedimiento simplificado de autorización para aquellas operaciones de concentración económica que se adapten a parámetros objetivos, determinado previamente por la Superintendencia, sobre la posibilidad de que no generen efectos negativos a la competencia.”*

[42] El artículo 21 del RLORCPM se refiere a los criterios de decisión para las operaciones de concentración económica, así:

*“Art. 21.- Criterios de decisión.- La Superintendencia (...) podrá autorizar, denegar o condicionar la operación de concentración, de conformidad con lo establecido en la sección IV del capítulo II de la Ley.*

*Las condiciones pueden referirse al comportamiento o a la estructura de los operadores económicos involucrados.*

*A efectos de autorizar una operación de concentración económica en los términos de la Ley, la Superintendencia (...) ponderará, en todos los casos, el grado de participación de los trabajadores en el capital social.*

*Si se hubiere subordinado la autorización al cumplimiento de condiciones, estas deberán adoptarse en un término máximo de noventa (90) días de notificada la resolución que las establece.*

*La Superintendencia podrá otorgar un término adicional para el cumplimiento de las condiciones cuando el operador económico al que dichas condiciones le fueron impuestas demuestre que, habiendo mediado todos los esfuerzos necesarios, le ha sido imposible cumplirlas en el término antes señalado.*

*Si las condiciones no han sido cumplidas en el término de noventa (90) días o en el término adicional otorgado por la Superintendencia (...), esta denegará la operación de concentración.”*

#### **5.4 Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCE**

[43] El artículo 31 del Instructivo determina el procedimiento para las operaciones de concentración económica notificadas obligatoriamente, así:

**“Art. 31.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PREVIA DE OPERACIONES DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-** Para dar cumplimiento al procedimiento de notificación obligatoria previa, previsto en los artículos 15 y 16 de la LORCPM, y, 20 y 20.1 del RLORCPM, se observará lo siguiente:

(...)

#### **5. ETAPA DE RESOLUCIÓN:**

*En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas concluya la inocuidad de una determinada operación de concentración económica dentro de la fase 1 de investigación, una vez recibido el informe técnico emitido por esa autoridad, la CRPI dispondrá del término de diez (10) días para resolver.*

*Si en su resolución, la CRPI disiente de lo recomendado en fase 1 por parte de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas, resolverá disponer la apertura de la fase 2 de investigación, misma que será desarrollada por esa autoridad, para efecto de lo cual dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM, para resolver.*

*En caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya dispuesto el inicio de la fase 2 de investigación, una vez recibido el informe*

*técnico emitido por ese órgano, la CRPI dispondrá del término restante de los sesenta (60) días establecidos en el primer inciso del artículo 21 de la LORCPM para resolver su autorización, subordinación o denegación.*

*En el caso de que la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas haya hecho uso del término de prórroga, la CRPI dispondrá del término restante de la prórroga de sesenta (60) días.”*

## **6. CARACTERÍSTICAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA BAJO ANÁLISIS**

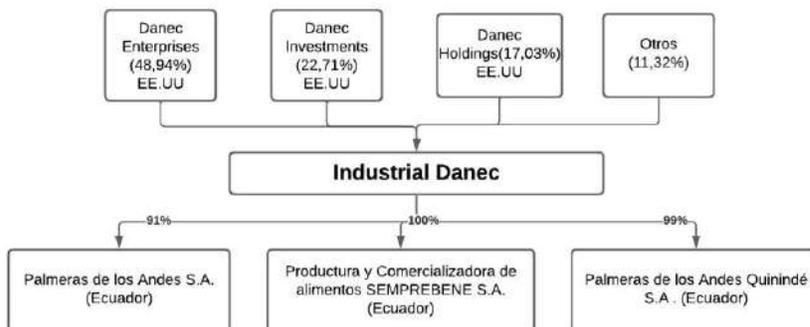
### **6.1 Descripción de la transacción y el esquema contractual de adquisición.**

- [44] De acuerdo con la información que consta en el expediente, la operación de concentración económica notificada consiste en la transferencia de la totalidad de los activos de la compañía JUMANDIPRO a una nueva compañía (en adelante NEWCO).
- [45] La NEWCO estará bajo el control de WAYKANA INC, actualmente, principal accionista de JUMANDIPRO, de la cual la empresa notificante DANEC adquirirá el 96% de participaciones accionariales, mientras que el 4% restante quedará en propiedad de los accionistas: Demetrio Eduardo Santander Martínez y Juan David Gómez Díaz, en partes iguales.
- [46] De conformidad con el contrato que perfecciona la transacción, para la adquisición del 96% de las acciones de WAYKANA, el operador económico DANEC adquirirá 3.400.000 en acciones del señor Patrick Wehrly, 2.350.000 en acciones del señor Juan David Gómez Díaz, 2.350.000 en acciones del señor Demetrio Santander Martínez y 30.000 en acciones de propiedad del Fondo de inversión ONE CREATION COOPERATIVE que será en un primer momento transferido al señor Juan David Gómez Díaz para posteriormente ser transferido al operador económico DANEC<sup>4</sup>.
- [47] En los siguientes diagramas se expone la estructura actual (figura 1 y 2) de los operadores económicos DANEC y JUMANDIPRO, y como se modificará su estructura, después de la ejecución de la operación de concentración económica propuesta (figura 3).

---

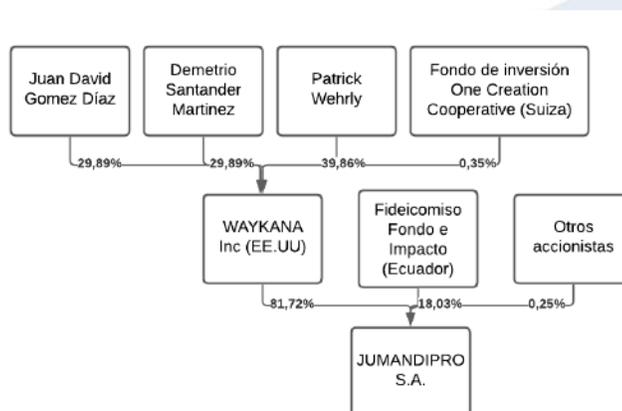
<sup>4</sup> BUNGE. (2023). Extracto no confidencial del formulario de notificación de concentración económica signado con número de anexo 143191 del número de trámite interno ID. 202307967 DANEC. (2023). Extracto no confidencial del formulario de notificación de concentración económica signado con número de anexo 191419 del número de trámite interno ID. 202403311

**Figura 1. Estructura accionaria *ex ante* de DANEC**



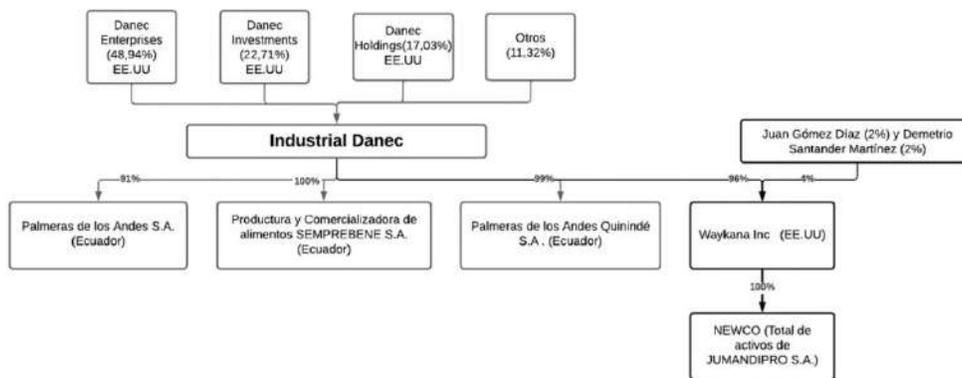
Fuente: Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-003 / Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

**Figura 2. Estructura accionaria *ex ante* de JUMANDIPRO**



Fuente: Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-003.

**Figura 3. Estructura accionaria *ex post* de DANEC**



Fuente: Informe No. SCE-IGT-INCCE-2024-003 / Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

- [48] De lo referenciado, el operador económico DANEC obtendrá el 96% del capital social de WAYKANA INC, que a su vez se constituirá como el único accionista de la empresa que consolidará los activos del operador económico JUMANDIPRO, denominada como NEWCO.

## **6.2 Determinación de la existencia de una operación de concentración económica en los términos regulados en la LORCPM.-**

- [49] De conformidad con el contenido del artículo 14 de la LORCPM, la configuración de una operación de concentración económica se fundamenta en la existencia de un cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos mediante cualquier acto que transfiera sus activos u otorgue influencia determinante sobre estos.
- [50] En este sentido, el requisito inicial es establecer la existencia de dicho cambio o toma de control, de acuerdo al esquema contractual específico, de manera que se catalogue a la transacción como una operación de concentración bajo lo normado en la LORCPM; para posteriormente analizar si se configura una relación vertical u horizontal de mercado entre las partes y, finalmente, constatar la obligación de notificar a la autoridad la operación pretendida.
- [51] Para constatar en el presente expediente, la configuración de la operación de concentración económica, necesariamente debe existir un cambio o toma de control a favor de la parte adquirente como consecuencia de la transacción descrita.
- [52] Respecto del concepto de control, el artículo 12, del reglamento a la LORCPM estatuye lo siguiente:

*“Art. 12.- Control.- A efectos del artículo 14 de la Ley, el control resultará de contratos, actos o cualquier otro medio que, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, confieran la posibilidad de ejercer una influencia sustancial o determinante sobre una empresa u operador económico. El control podrá ser conjunto o exclusivo (...).*

- [53] Mientras que el artículo 14, de la LORCPM determina:

*“Art. 14.- Operaciones de concentración económica.- A los efectos de esta ley se entiende por concentración económica al cambio o toma de control de una o varias empresas u operadores económicos, a través de la realización de actos tales como:*

*(...)*

*c) La adquisición, directa o indirectamente, de la propiedad o cualquier derecho sobre acciones o participaciones de capital o títulos de deuda que den cualquier tipo de derecho a ser convertidos en acciones o participaciones de capital o a tener cualquier tipo de influencia en las decisiones de la persona que los emita, cuando tal adquisición otorgue al adquirente el control de, o la influencia sustancial sobre la misma.*

*(...)”*

- [54] En el presente caso resulta evidente que mediante la operación propuesta, el operador económico notificante DANEC obtendrá el control sobre el 96% del capital social de WAYKANA INC, lo que también implica la toma de control indirecta sobre el operador económico NEWCO, empresa que por la misma transacción consolidará todos los activos pertenecientes al operador económico JUMANDIPRO.
- [55] En consecuencia, la transacción notificada por parte de DANEC se corresponde con el requisito contenido en el artículo 14 de la LORCPM, en particular respecto a la letra c) de dicho apartado.

### **6.3 Mercado relevante inherente a la operación de concentración notificada.-**

- [56] La definición del mercado relevante es un recurso fundamental dentro del ejercicio de la política de competencia, en este sentido, la Comisión Europea señala que el principal objetivo de la definición de mercado es:

*(...) determinar de forma sistemática las presiones competitivas efectivas e inmediatas a las que se enfrentan las empresas afectadas cuando ofrecen ciertos productos<sup>9</sup> en una zona determinada. La definición de mercado permite identificar a los principales competidores de la(s) empresa(s) afectada(s) como oferentes de dichos productos, así como a los correspondientes clientes. Únicamente los productos que ejercen una presión competitiva efectiva e inmediata en el período de tiempo de referencia pertinente forman parte del mismo mercado de referencia que la(s) empresa(s) afectada(s), mientras que otras presiones menos efectivas o meramente potenciales, se consideran parte de la evaluación de la competencia (...)<sup>5</sup>*

- [57] El análisis de una operación de concentración económica precisa la definición del o los mercados relevantes que se relacionan y se ven afectados por la misma, a fin de determinar la viabilidad de la misma.
- [58] La determinación del mercado relevante exige un análisis de los fundamentos técnicos y jurídicos que sustenten dicha definición, que, de conformidad con el artículo 5 de la LORCPM, se debe considerar al menos el mercado del producto o servicio, el mercado geográfico y las características particulares de los participantes en dicho mercado.

#### **6.3.1 Mercado de Producto.-**

- [59] Conforme lo expuesto en el Informe SCE-IGT-INCCE-2024-003 y lo señalado en el formulario de notificación<sup>6</sup>, el operador económico DANEC actúa como distribuidor en el territorio

---

<sup>5</sup> Comisión de la Unión Europea, Comunicación de la Comisión relativa a la definición de mercado de referencia a efectos de la normativa de la Unión en materia de competencia (Bruselas, 8.2.2024). 4-5

<sup>6</sup> DANEC. 2023. Extracto no confidencial del formulario de notificación de concentración económica signado con número de ID. 202403311.

ecuatoriano de los productos elaborados por JUMANDIPRO bajo la marca WAYKANA,

- [60] El operador económico JUMANDIPRO a su vez produce (a través de maquila y compra de insumos a terceras empresas) té en bolsa, bebidas energizantes en lata y plástico PET, además del procesamiento de deshidratación de hierba de guayusa para la exportación.
- [61] La guayusa o *Ilex guayusa* es un árbol originario de la Amazonía latinoamericana (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú), cuyas hojas disponen de un alto contenido de cafeína y L-teanina, este último es un aminoácido que mejora el rendimiento cognitivo, estado de ánimo y facilita un estado de relajación<sup>7</sup> en el consumidor.
- [62] Por su parte, DANEC se encuentra presente en la producción y distribución de productos de consumo como aceites, margarinas, grasas, confites, galletería, helados, lácteos, alimentos, así como de productos de cuidado personal y del hogar, entre otros, que son producidos por el propio operador económico, y en adición, DANEC realiza la distribución de productos de otras empresas como sucede con JUMANDIPRO.
- [63] En este marco, la INCCE en su informe señala que la transacción analizada no implica un traslape horizontal sino una integración vertical que tendría incidencia en la producción y distribución de té e infusiones empaquetadas en bolsas filtrantes y de bebidas energizantes, así como respecto del segmento de distribución de productos de consumo masivo.
- [64] Por otra parte, la INCCE excluye del análisis la producción de hierba de guayusa deshidratada para exportación, dado que no evidencia una integración horizontal o vertical, sino una toma de control de la unidad de negocio por parte de DANEC.
- [65] Con estos antecedentes se procederá a analizar los mercados relativos a la concentración económica.

**i) Mercado de producto aguas arriba 1: Producción de té en bolsas filtrantes.-**

- [66] Con relación a la delimitación de este mercado la Intendencia manifestó:

*“[43] Si bien, de manera común las infusiones o té en bolsa, están arraigadas a distintas variedades de té (negro, verde), existen distintas opciones en el mercado ecuatoriano, como hierbas aromáticas: cedrón, manzanilla, toronjil, menta, anís, orégano, por lo cual, las infusiones en bolsa no se limitan a una especie de planta en particular, sino a un conjunto de hierbas que son consumidas como bebidas calientes.*

*[44] En este contexto, desde el punto de vista de la demanda, ante un incremento de precios no transitorio y significativo, por ejemplo, de un té negro, el*

---

<sup>7</sup> Chatterjee, S. Chatterjee, A. & Bandyopadhyay. 2016. L-Theanine: A Prospective Natural Medicine. International Journal of Pharmaceutical Sciences Review and Research 41(2 21):95-103.

*consumidor podría estar dispuesto a elegir alguna de las opciones alternativas como té verde, hierba aromática o incluso la infusión de guayusa, por cuanto, su funcionalidad y ocasiones de consumo son similares, ,mismas que estarían asociadas a, entre otras: el acompañamiento de desayuno, merienda, para reuniones sociales, citas o también como bebidas para relajación, o salud y bienestar.*

[45] *Lo mencionado, también se visualiza en supermercados, donde es usual encontrar en la misma góndola, múltiples opciones de infusiones en bolsa, sobre las cuales el consumidor final toma la decisión de cual adquirirá.*

[46] *Si bien, existen diferentes calidades de té y hierbas; además que los precios pueden ser disímiles entre distintas variedades, el proceso competitivo podría estar basado en ofertar un conjunto amplio de estos productos, todo esto porque las compañías pueden encontrar economías de ámbito, en este particular, JUMANDIPRO mencionó que las compañías de infusiones o té en bolsas filtradas están en la capacidad de producir distintos tipos de té, ya que el proceso productivo es similar, independientemente del tipo de hoja que se emplee (té, manzanilla, guayusa, etc.).*

(...)

[48] *(...) queda verificar si otros tipos de bebidas calientes generan restricciones competitivas al té en bolsa filtrada, como el café soluble o cocoa. Para ello, se realizó un análisis de precios, para confirmar o descartar que son candidatos a conformar un mismo mercado.*

(...)

[52] *Los resultados obtenidos para la comparación entre la hierba aromática (té incluido), café soluble y cocoa, muestra que el valor del test de Granger es menor a los valores críticos, por lo cual, no tienen un relación de largo plazo, ergo, no mantienen patrones de sustitución, con ello, se descarta que estos conformarían parte de un mismo mercado relevante.*

(...)

[53] *(...) en vista de que, la operación de concentración no generaría un riesgo en materia de competencia económica, puesto que no existe una integración horizontal y que a su vez la relación vertical, no tendría merito para afectar el mercado aguas abajo, la INCCE considera suficiente dejar abierto el mercado relevante como: la **producción y distribución de té en bolsa**, (...)"*

[67] Acorde a lo apreciado por esta Comisión, existen diferentes variedades de productos que pueden ser usados para la elaboración de bebidas para el acompañamiento en el consumo de alimentos o

como bebidas para salud y bienestar. Entre estas, es de interés para el presente expediente referirse a las bebidas elaboradas a base de hojas o hierbas aromáticas, en presentación de bolsas filtrantes<sup>8</sup>.

- [68] Un factor fundamental a considerar es el contenido de cafeína del producto, puesto que, tanto el té, en sus variedades verde o negro, como la guayusa, aportan importantes niveles de cafeína al consumidor, mientras que otras hojas y ciertas hierbas aromáticas están libres de este antioxidante. Esto es relevante por cuanto existen consumidores que son sensibles a la cafeína o para quienes no se recomienda su consumo regular, como el caso de las embarazadas.<sup>9</sup>
- [69] Esto implicaría que la categoría general de hierba aromática, analizada por la INCCE, podría ser segmentada de manera más estrecha por el tipo de producto, desde el lado de la demanda. No obstante, dado que no habrían preocupaciones derivadas de la operación de concentración, se puede adoptar un enfoque general para incluir el conjunto de hojas y hierbas aromáticas en presentación de bolsas filtrantes.
- [70] En cuanto al análisis, desde el lado de la oferta, se indica que el mercado se podría acumular a la elaboración de distintos tipos de productos a base de hojas o hierbas aromáticas en bolsas filtrantes.
- [71] Conforme lo señalado, a efectos de la presente resolución se mantendrá la definición del mercado aguas arriba como la producción de “té” en bolsas filtrantes.

## **ii) Mercado de producto aguas arriba 2: Producción de bebidas energizantes.-**

- [72] Como se ha indicado, la operación de concentración implica la adquisición por parte de DANEC de la operación de producción y distribución de bebidas energizantes a base de guayusa de JUMANDIPRO, respecto de la cual el notificante [REDACTED].
- [73] Las bebidas energizantes son productos no alcohólicos con alto contenido de sustancias estimulantes psicoactivas, como la cafeína y/o la taurina, para contrarrestar la sensación de agotamiento y alentar la resistencia física<sup>10</sup>.
- [74] En cuanto a la segmentación de este mercado la INCCE consideró las siguientes características:

---

<sup>8</sup> Aunque la elaboración de bebidas aromáticas se puede realizar por otros métodos como las infusiones de las hojas o hierbas, o la mezcla del producto en presentación instantánea, se referirá a la presentación en bolsas filtrantes por permitir una comparación común entre las opciones.

<sup>9</sup> Fundación Mayo para la Educación y la Investigación Médicas. Contenido de cafeína del café, el té, las gaseosas y más. Disponible en: <https://bit.ly/4cfuLKx>

<sup>10</sup> Sánchez, J. C., Romero, C. R., Arroyave, C. D., García, A. M., Giraldo, F. D., & Sánchez, L. V. (2016). Bebidas energizantes: efectos benéficos y perjudiciales para la salud. *Perspectivas En Nutrición Humana*, 17(1), 79–91. Disponible en: <https://bit.ly/3vdtvqP>

*“[55] La Comisión Europea en dictámenes sobre operaciones de concentración que involucraron empresas productoras de bebidas no alcohólicas, ha determinado que las gaseosas, agua embotellada (incluyendo agua saborizada), jugos, néctares, bebidas reposadas, té helado, así como también bebidas hidratantes y energizantes pertenecen a distintos mercados relevantes, en otras palabras, cada producto embotellado, genera su propia presión competitiva.*

*(...)*

*[57] (...) En cuanto a la autorización sujeta a condiciones entre CABCORP y GRUPO TROPICAL, la Comisión de Resolución de Primera Instancia de la SCE indicó lo siguiente:*

*Las características físicas de los productos comprendidos en el segmento de bebidas no alcohólicas no carbonatadas: jugos, aguas, té listos para beber, energizantes e hidratantes, presentan diferencias de sabor, presentación, color, proceso de elaboración, y contenido, esto unido a las preferencias y segmentos de los consumidores a los cuales está dirigido o destinado; en tal sentido en virtud de las características tanto físicas, componentes y consumidores destinatarios de las bebidas, así como a los criterios establecidos en los estudios de mercado relevante internacionales y nacionales para el sector de bebidas no alcohólicas siendo marcadas las diferencias, los colocan en mercados relevantes diferentes.*

*[58] Para contrastar lo mencionado, al igual que en el mercado de producción y distribución de té en bolsas, se empleó la información del IPC de las categorías: gaseosas, jugo de frutas, energizantes-hidratantes, a modo de comprobación ejemplificativa de patrones de sustitución con base en las variaciones en los cambios de precios de manera mensual.*

*(...)*

*[61] Al ser los valores del T estadístico inferior al valor crítico se tendría como indicios de que las series no están integradas al largo plazo y en consecuencia no conformarían parte de un mismo mercado relevante, tomando en consideración el punto de vista de la demanda. Con ello se puede confirmar lo ya determinado por la SCE en casos previos.*

*[62] Empero de lo anterior, es preciso añadir que, desde el punto de vista de la oferta, podría existir cierto grado de sustitución. Las empresas dedicadas al embotellamiento de bebidas no alcohólicas, mantienen un portafolio de productos amplio (...)*

*(...)*

[64] *Si bien, desde el lado de la oferta, podrían agregarse los productos, para el presente caso, la INCCE se alinearán a los precedentes nacionales y delimitará, de forma estrecha, únicamente el mercado relevante de la **producción y distribución de energizantes**, sin descartar que podría existir para otros casos una agregación adicional, no obstante, ya que la operación de concentración no generaría ningún riesgo a la competencia o cambio estructural, independientemente de la delimitación agregada o estrecha que se realice al mercado relevante.”*

- [75] De conformidad con lo referenciado, el mercado de producto aguas arriba se definiría como la producción de bebidas energizantes, no obstante, la CRPI considera que hay factores respecto al análisis que se deben precisar:
- [76] Desde el punto de vista de la demanda podría existir una diferencia clara entre bebidas energizantes y las bebidas rehidratantes o isotónicas, siendo que estas últimas se componen principalmente de minerales que facilitan la absorción del agua para el buen funcionamiento del cuerpo y, a diferencia de los energizantes, no contienen estimulantes, por lo cual cada una se enfoca a un uso distinto<sup>11</sup>.
- [77] En adición, las bebidas energizantes también presentan diferencias de componentes frente a otras bebidas no alcohólicas, puesto que se enfocan a un segmento específico de demanda; elementos que podrían segmentar el análisis a mercados más estrechos.
- [78] En este sentido, aunque la prueba realizada por la INCCE es ejemplificativa, tiene el objetivo de demostrar que el mercado no se ampliaría a otros tipos de bebidas como gaseosas o jugos. Por lo tanto se acoge la definición plasmada en el informe SCE-IGT-INCCE-2024-003
- [79] Considerando los precedentes citados por la Intendencia, las características de oferta y demanda mencionadas, así como la indicación de la INCCE de la inexistencia de efectos nocivos para el presente caso, es suficiente, para adoptar la definición de mercado del producto propuesta.

### **iii) Mercado de producto aguas abajo: Distribución mayorista de productos de consumo masivo.-**

- [80] En cuanto a la definición del mercado aguas abajo la INCCE indicó:

*“[67] El canal tradicional permite la comercialización de distintos productos a través de puntos de venta. La interacción de los distribuidores se la realiza con alguna persona que atiende o administra el lugar, a los cuales se oferta y entregan los productos que desea, que en una gran mayoría son de primera*

---

<sup>11</sup> Cote-Menéndez, M., Rangel-Garzón, C. X., Sánchez-Torres, M. Y., & Medina-Lemus, A. (2011). BEBIDAS ENERGIZANTES: ¿HIDRATANTES O ESTIMULANTES?. Revista de la Facultad de Medicina, 255-266.

*necesidad, además de que la relación comercial suele ser mucho más informal. La competencia en este segmento se basa en márgenes de precios.*

(...)

[69] *En relación a esto, precedentes internacionales indican que la distribución mayorista de alimentos, bebidas y otros productos no alimenticios en formato tradicional es una modalidad de venta de consumo masivo dada por la alta demanda que estos bienes generan, en donde, el pago de estas mercancías se lleva a cabo normalmente a crédito ya que los clientes son establecimientos minoristas con una mayor capacidad de compra.*

[70] *Por lo expuesto, esta Intendencia considera que se debe evaluar el efecto que podría generar la operación de concentración en el mercado relevante de **distribución mayorista de productos de consumo masivo.***”

[81] Como se ha señalado, el operador económico DANEC mantiene un vínculo comercial con JUMANDIPRO [REDACTED], dado que el operador económico notificante mantiene la capacidad operativa para tal efecto.

[82] En este sentido, resulta relevante considerar los efectos de la operación de concentración sobre la distribución mayorista de productos de consumo masivo, entre los que se incluyen aquellos objeto de la presente resolución.

### **6.3.2 Mercado Geográfico.-**

[83] El análisis de definición de mercado geográfico se compone del estudio de la incidencia de la ubicación de las fuentes alternativas de aprovisionamiento disponibles para el o los bienes relevantes definidos.

[84] En relación con la dimensión geográfica de los mercados, la INCCE aseveró:

#### ***“Mercado de producto aguas arriba 1: Producción y distribución de té en bolsa filtrada a nivel nacional***

[72] *De conformidad al Formulario de Notificación, el ámbito geográfico de JUMANDIPRO en cuanto a la distribución del té en bolsa, tendría un alcance nacional, incluyendo a sus competidores.*

[73] *Lo mencionando por el notificante, tiene un sentido en términos de competencia, ya que las compañías de alimentos buscan explotar economías de escala que se rentabilizan a través de la colocación de sus productos en una mayor cantidad de ciudades y población.*

[74] *Si bien esto depende del posicionamiento y reconocimiento de cada marca, no es menos cierto, que los costos de distribución a través de terceras compañías resulta reducido, por lo cual, compañías pequeñas y medianas, pueden externalizar este proceso, sin tener que incurrir en gastos adicionales que aumenten el precio de los productos. Siendo este el caso de JUMANDIPRO, quienes actualmente* [REDACTED].

[75] *Para el caso en cuestión se dejará abierta la delimitación de mercado geográfico a nivel nacional porque no existe un cambio estructural, independientemente del nivel de agregación, ni tampoco una afectación vertical.*

***Mercado de producto aguas arriba 2: Producción y distribución bebidas energizantes a nivel nacional***

[76] *Al igual que en el caso del té en bolsa, la distribución de energizantes, a criterio del notificante sería a nivel nacional. En precedentes de la SCE, (ARCA/TONY y CABCORP/TROPICAL), se delimitó el mercado geográfico a todo el territorio ecuatoriano.*

[77] *La INCCE para el presente caso, considera suficiente delimitar el ámbito de competencia a nivel nacional, ya que la transacción no genera un traslape horizontal en el mercado de producción y distribución de bebidas energizantes y solo constituye un cambio de control sobre dicha unidad de negocios. Por último, en la relación vertical, tampoco existe la capacidad entre ambos para generar alguna afectación del mercado.*

***Mercado de producto aguas abajo: Distribución mayorista de productos de consumo masivo a nivel nacional.***

[78] *Se considera que el ámbito territorial para el mercado de distribución mayorista de productos de consumo masivo tiene un alcance nacional, dado que la naturaleza de esta actividad económica es la de transportar productos de un punto a otro, por lo cual, mediante el uso de camiones y otros activos, como centros de acopio, están en la capacidad de recorrer grandes distancias para satisfacer la necesidad de sus clientes. En este sentido, este mercado se basa en la explotación de economías de escalas y de densidad, lo que implica que mientras más territorio y clientes cubran podrán aumentar su beneficio. Es por ello que se puede establecer que las empresas de este mercado pueden generar presión competitiva a escala nacional.”*

[85] Conforme lo señalado, al constatarse una integración en las actividades productivas del operador económico adquirido las cuales abarcarían el territorio nacional, resulta coherente establecer una

dimensión equivalente tanto para los mercados aguas arriba de producción, como para el mercado de distribución aguas abajo, siendo esta a nivel nacional.

### **6.3.3 Mercados relevantes inherentes a la operación de concentración económica.-**

[86] En virtud del análisis citado, la transacción bajo análisis en el presente expediente tiene incidencia sobre los siguientes mercados relevantes:

- A. Mercado de producción y distribución de té en bolsa a nivel nacional.
- B. Mercado de producción y distribución bebidas energizantes a nivel nacional.
- C. Mercado de distribución mayorista de productos de consumo masivo a nivel nacional.

### **6.4 Obligatoriedad de notificar la operación de concentración económica.-**

[87] Una vez que se ha determinado que la transacción se configura como una operación de concentración en los términos regulados en la LORCPM, corresponde, en concordancia con el artículo 16 *ejusdem*, establecer la obligatoriedad de la notificación previa de dicha operación de concentración económica. Este elemento se determina mediante la verificación de dos supuestos, a saber:

#### **6.4.1 Una operación de concentración horizontal o vertical.-**

[88] Conforme con el contenido del artículo 16 de la LORCPM, la configuración de la obligatoriedad de notificación de una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación de relaciones de mercado verticales u horizontales, mantenidas por las partes adquirente y adquirida en una operación de concentración económica.

[89] En consideración a las actividades económicas de los operadores económicos involucrados en la transacción propuesta se ha verificado la existencia de una integración vertical, puesto que existe una relación proveedor-cliente.

[90] El encadenamiento parte de las actividades de producción de bienes a base de guayusa realizada por JUMANDIPRO, que se complementa con las operaciones de la empresa DANEC que, además de dedicarse a la producción de bienes de consumo masivo, distintos a los producidos por JUMANDIPRO, realiza operaciones de distribución al por mayor para terceras empresas.

[91] En específico, DANEC y JUMANDIPRO mantienen una relación contractual [REDACTED].

[92] En consecuencia, se verifica una relación de índole vertical en la transacción, de manera que se cumple con el primer requisito establecido en el artículo 16 de la LORCPM.

## 6.4.2 Umbrales establecidos en la LORCPM.-

- [93] Conforme lo establecido en el artículo 16 de la LORCPM, la segunda condición para la configuración de la obligación de notificar una operación de concentración económica se fundamenta en la constatación del cumplimiento de uno de los umbrales, sea que éste se exprese en términos monetarios o términos de cuota de mercado.
- [94] En el presente caso, la INCCE calculó el volumen de negocios en base a los documentos presentados por el operador económico notificante<sup>12</sup>, que corresponden a los estados financieros al 31 de diciembre de 2022, puesto que se indica no contar con la información del año 2023, en complemento con la información disponible en la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros<sup>13</sup>.
- [95] El cálculo del volumen de negocios relativo a la operación de concentración *sub examine* obtuvo el siguiente resultado:

### Volumen de negocios en Ecuador en USD. Año 2022.

Operador Económico	Ingresos de actividades ordinarias	Transacciones entre empresas del grupo económico <sup>14</sup>	Total de ingresos Ordinarios
DANEC	410.454.093,00	██████████	██████████
PALMERAS DE LOS ANDES S.A.	51.141.491,52	██████████	██████████
PALMERAS DEL ECUADOR S.A.	55.374.175,34	██████████	██████████
PALMERAS DE LOS ANDES QUININDÉ PDQ S.A. <sup>15</sup>	0,00	██████████	██████████
JUMANDIPRO	629.160,00	██████████	██████████
<b>Total volumen de negocios relativo a la operación de concentración</b>			<b>410.361.364,22</b>
<b>Umbral de RMU fijado por la Junta de Regulación de la LORCPM</b>			<b>90.000.000,00</b>

Fuente: Expediente No. SCE-IGT-INCCE-1-2024.

<sup>12</sup> DANEC. 2023. Extracto no confidencial del formulario de notificación de concentración económica signado con ID. 202403311.

<sup>13</sup> La INCCE aclara que la información sobre los ingresos derivados de las actividades ordinarias fue extraída de los datos de los estados financieros auditados a diciembre de 2022, los cuales son similares a los proporcionados por el operador notificante, con excepción del monto de JUMANDIPRO cuyo monto es el que consta en la información del estado financiero auditado.

<sup>14</sup> La INNCE señala que de conformidad con las notas a los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2022, no se establecen valores por este concepto, no obstante, se detallan los valores proporcionados por el operador económico DANEC en trámite con ID. 202403311.

<sup>15</sup> El monto corresponde al detallado por el notificante DANEC en el trámite signado con ID. 202401519.

- [96] Como se desprende del cuadro precedente, el volumen de negocios conjunto de los participantes en la operación de concentración en Ecuador, supera el umbral determinado por la Junta de Regulación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, correspondiente a la letra a), del artículo 16, de la LORCPM, establecido en 200.000<sup>16</sup> Remuneraciones Básicas Unificadas<sup>17</sup>, equivalente a USD 92.000.000,00 en 2024.
- [97] Consecuentemente, esta Comisión determina que el presente caso constituye una concentración económica de notificación obligatoria en los términos de la LORCPM y exime a esta entidad de analizar la existencia de la segunda condición contenida en la letra b) del artículo 16 *ejusdem*.

## **7. SITUACIÓN DE LA COMPETENCIA EN EL MERCADO RELEVANTE.-**

- [98] Como fue señalado previamente, la transacción notificada por DANEC y tramitada en el presente expediente representa únicamente una integración vertical en los eslabones de producción y distribución de bienes derivados de la guayusa en el país, de manera que no supondrá la eliminación de competidores directos.
- [99] A continuación se señalará la situación competitiva en cada mercado relevante definido.

### **7.1 Mercado relevante aguas arriba 1: Producción de té en bolsas filtrantes**

- [100] En cuanto a los efectos sobre este mercado, producto de la operación de concentración, la INCCE señaló los siguientes hallazgos:

*“[80] (...) la INCCE establece que la operación notificada carece de capacidad o incentivo de generar algún efecto unilateral que provoque alguna disminución previsible de las condiciones competitivas del mercado en detrimento hacia consumidores o competidores.*

*[81] Si perjuicio de lo anterior y a modo de referencia, se calculará la cuota de participación aproximada de JUMANDIPRO en el mercado de producción y distribución de té en bolsa.*

*[82] Para esto se empleó información remitida por el notificante, la misma que ha sido proporcionada por CORPORACIÓN FAVORITA C.A, en cuanto a la participación dentro de la categoría de té y hierbas aromáticas para el periodo marzo 2022 a marzo 2023.*

*[83] Esta información, a criterio de esta dependencia, sería una buena aproximación de la estructura del mercado en cuanto al nivel de rivalidad en*

---

<sup>16</sup> Resolución No. 009, de 25 de septiembre de 2015, emitida por la Junta de Regulación de la LORCPM.

<sup>17</sup> En el Acuerdo Ministerial No. MDT-2023-175 de 15 de diciembre de 2023, el Ministerio de Trabajo estableció el valor de la remuneración básica unificada para el 2024 en USD 460,00.

*el mercado, además de evidenciar la importancia relativa de JUMANDIPRO sobre el mismo.*

(...)

*[84] De la información disponible, se observa que JUMANDIPRO mantiene una participación reducida, inferior al [0-10%]%. En este mercado existen competidores con un tamaño de negocio superior a la compañía sobre la cual se verificará el cambio de la unidad de negocio, como TERRAFERTIL S.A. ([30-40%]), PUSUQUI GRANDE Y ANEXOS C.A ([20-30%]), o CIA ECUATORIANA DEL TE ([10-20%]), entre otra decena de empresas que disponen de té en bolsa.*

*[85] Por cuanto, incluso por la existencia de la relación vertical con la distribución de DANEC, esta no tendría el incentivo ni capacidad de generar alguna conducta de cierre tanto en el mercado aguas arriba como aguas abajo, ya que JUMANDIPRO dispone de una participación discreta sobre el mercado, lo cual imposibilitaría la ejecución de conductas contrarias al sendero de competencia.”*

- [101] Aunque el ejercicio de cálculo de cuotas de participación presentado por la INCCE, utiliza información únicamente de una cadena de supermercados<sup>18</sup>, permite inferir la existencia de competencia en el segmento.
- [102] Cabe resaltar que, dado que JUMANDIPRO únicamente se enfoca en productos derivados de la guayusa, su margen para implementar conductas anticompetitivas se restringiría al segmento de consumo exclusivo de este producto, mientras que como se consideró en la definición del mercado relevante, existen múltiples opciones de otros productos para preparar bebidas a base de hojas o hierbas aromáticas.
- [103] Además de que la producción de guayusa en bolsas filtrantes no es exclusiva de JUMANDIPRO y la INCCE ha señalado la facilidad para la entrada de operadores económicos productores de té y aromáticas al segmento, existe la posibilidad de que las personas consuman el producto a través de infusiones a partir de las hojas de guayusa, como alternativa a la indisponibilidad de los productos de JUMANDIPRO.
- [104] En este sentido, la operación de concentración económica analizada no genera riesgos a la competencia que representen preocupaciones a esta autoridad, por lo cual no habrían elementos para objetarla en este mercado.

---

<sup>18</sup> Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas. INFORME SCE-IGT-INCCE-2024-003 de 28 de febrero de 2024. Pág. 19. Cuadro 6.

## 7.2 Mercado relevante aguas arriba 2: Producción de bebidas energizantes a nivel nacional.

[105] En cuanto a posibles efectos en este mercado en específico, la INCCE señaló en su informe lo siguiente:

*“[87] En la misma línea del análisis realizado en el acápite anterior, en el mercado de producción y distribución de bebidas energizantes no existe un traslape horizontal que cree, refuerce o modifique el poder de mercado. La transacción propuesta, constituye un cambio de control en la unidad de negocio de JUMANDIPRO. Por ello, esta Intendencia considera que la operación de concentración es inocua para el mercado.*

*[88] Al igual que en la sección previa y con la misma base de información reportada por el notificante se cuantificó las participaciones de las empresas dedicadas a producir bebidas energizantes. Donde se observa que JUMANDIPRO mantiene una cuota marginal inferior al [0-10]%, siendo las compañías de mayor relevancia THE TESALIA SPRINGS COMPANY S.A. y QUALA ECUADOR S.A., que para el caso de los supermercados asociados a CORPORACIÓN FAVORITA C.A representan más del [60-70]%. ”*

*[89] Esto verifica que es un mercado altamente contestable, con actores internacionales y marcas relevantes, que generan presión competitiva. Lo argumentado también es transversal a la integración vertical, por cuanto no existiría la capacidad e incentivo por parte de DANEC y JUMANDIPRO de generar algún cierre de mercado, por los mismos motivos abordados en la sección anterior de este informe.”*

[106] Asimismo, los datos destacados por la INCCE son únicamente un indicativo aplicable al canal moderno<sup>19</sup>. No obstante, como se ha señalado hasta el momento la transacción no supone la eliminación de un competidor directo, por lo cual, *a priori*, no habría una afectación a la estructura competitiva.

[107] Por otra parte, dadas las alternativas disponibles para el consumidor de bebidas energizantes y la relevancia de los operadores económicos competidores, es esperable que DANEC y JUMADIPRO no dispongan de incentivos para realizar conductas anticompetitivas, por lo cual, no se generan preocupaciones a esta Autoridad en este mercado.

---

<sup>19</sup> Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas. INFORME SCE-IGT-INCCE-2024-003 de 28 de febrero de 2024. Pág. 21. Cuadro 7.

### 7.3 Mercado relevante aguas abajo: Distribución mayorista de productos de consumo masivo

[108] Con respecto a posibles efectos derivados de la concentración en el mercado aguas abajo, la INCCE ha señalado en su informe lo siguiente:

*“[90] (...) el servicio de distribución resulta marginal en consideración del total de sus ingresos, siendo este equivalente al [0-10]% en 2022. Actualmente, DANEC distribuye productos a las siguientes compañías:*

[REDACTED]

□ JUMANDIPRO

[REDACTED]

[91] (...) DANEC enfrenta una alta contestabilidad del mismo. Para verificar esto, la Intendencia procedió a identificar a las compañías que pueden participar en este mercado, especialmente en los segmentos de productos asociados a bebidas y alimentos, (...) en estas categorías encontramos a los siguientes operadores:

□ DISTRIBUIDORA IMPORTADORA DIPOR S.A.- con 121.000 clientes a nivel nacional y 20 centros de distribución propios generó en 2022 USD 338.143.942 por sus ventas.

□ PYDACO CIA LTDA.- distribuye marcas como “Iris”, “Buen día”, “Nutrileche”, “Don Vittorio”, bebidas “Sunny”, entre otros, generando al 2022 USD 128.045.050 de ingresos por sus ventas;

□ QUALA ECUADOR S.A.- se dedica a la producción, comercialización y distribución de todo tipo de productos alimenticios, bebidas y refrescos bajo marcas como “Bon Ice”, “Jugos Ya”, “Suntea”, entre otros, generando ingresos al 2022 por ventas de USD 80.668.249.

[92] Además de estas compañías existirían aproximadamente 120 adicionales que participan en estas categorías, sin embargo, un alto porcentaje realizan este servicio exclusivamente para sus propios productos. (...).

[93] Si realizamos una comparación, por ejemplo, de los ingresos obtenidos en 2022 de DANEC por la distribución que realiza a terceros es proporcional al [REDACTED]% de las ventas que obtuvo PYDACO CIA LTDA (empresa cuyo giro de negocio se enmarca solo en la distribución de productos de consumo masivo y no en la producción) en el mismo año, lo cual evidencia la reducida participación que DANEC tendría en este mercado.

*[94] Con lo expuesto se infiere que no habrá incentivos para que el operador concentrado restrinja el acceso a sus productos, aumente los precios o niegue la venta, ya que al hacerlo perderá parte de su cuota de mercado, por ende, la presente transacción no generará efectos anticompetitivos. (...)*

- [109] Al respecto, es importante recalcar que JUMANDIPRO al momento mantiene una relación contractual con DANEC [REDACTED], por lo cual, la operación de concentración no afectaría a otras empresas de distribución competidoras.
- [110] Además, los productos analizados tienen competencia en el mercado, por lo cual, acciones de restricción sobre los productos de JUMANDIPOR no resultarían rentables para el operador económico DANEC.
- [111] En el mismo sentido, la operación de distribución al por mayor realizada por DANEC no es su negocio principal y, de acuerdo con la información de la INCCE, en este segmento enfrentaría presión competitiva.
- [112] De manera que, DANEC no estaría en la capacidad de cerrar la distribución de empresas de té o hierbas aromáticas en bolsas filtrantes, o respecto de las bebidas energizantes, puesto que, como se ha señalado hay competencia para estos productos, así como opciones equivalentes de oferta para el servicio de distribución al por mayor de estos tipos de productos.
- [113] En atención a lo señalado, no se ha identificado riesgos para la competencia en el mercado de distribución al por mayor, en consecuencia del perfeccionamiento de la operación de concentración económica notificada por DANEC.

## **8. BARRERAS DE ENTRADA AL MERCADO RELEVANTE Y EFICIENCIAS DERIVADAS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA.-**

- [114] Dadas las características de la operación de concentración y sus nulos efectos sobre los mercados relevantes sobre los que se desarrolla, en concordancia con lo señalado por la INCCE, no corresponde realizar un análisis respecto a barreras de entrada al mercado, puesto que el cambio en la estructura competitiva producto de la transacción no es significativo.
- [115] Asimismo, dado que la transacción no presentaría preocupaciones para la competencia, se prescinde de analizar la generación de eficiencias derivadas de la operación de concentración como contrapeso a los posibles efectos nocivos que la misma consolide.

## **9. CRITERIOS PARA LA DECISIÓN RESPECTO DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN**

- [116] Toda vez que se ha determinado la obligación de notificar la concentración económica que se analiza, corresponde a la CRPI realizar el examen según los criterios establecidos en el artículo 22 de la LORCPM, a fin de decidir sobre la autorización, denegación o subordinación de la concentración económica notificada por DANEC.

### **9.1 Respetto al estado de situación de la competencia en el mercado relevante.-**

- [117] Conforme se desprende de los elementos expuestos en el análisis previo, producto de la operación de concentración económica no existirían efectos significativos en los mercados relevantes definidos, respecto a la eliminación de competidores directos, por tanto, estos permanecen inalterados, tras la consecución de la transacción.
- [118] En cuanto a la integración vertical como consecuencia de la transacción, se ha mostrado que por las características en la competencia, tanto de los productos como el servicio de distribución, no existen incentivos para que el operador económico concentrado tenga incentivos para implementar conductas restrictivas, por lo tanto, no existe objeción respecto a este criterio.

### **9.2 Respetto al grado de poder de mercado del operador económico en cuestión y el de sus principales competidores.-**

- [119] El reforzamiento en la estructura de DANEC en la cadena de valor de los productos derivados de la guayusa, a través de los mercados definidos, no representa riesgos significativos para los operadores económicos competidores, dado que la participación de los productos de JUMANDIPRO no es sustancial y existe contestabilidad.
- [120] En este sentido, no habría una variación preocupante sobre el nivel de participación en el mercado por parte del notificante, así como tampoco se producirá *una sensible disminución, distorsión u obstaculización, claramente previsible o comprobada, de la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia*, cumpliendo de este modo con el cuarto criterio del artículo 22 de la LORCPM.

### **9.3 Respetto a la necesidad de desarrollar y/o mantener la libre concurrencia de los operadores económicos, en el mercado, considerada su estructura así como los actuales o potenciales competidores.-**

- [121] La concurrencia de operadores económicos al mercado se sujetará a la dinámica que éste ya ha desarrollado, y dado que no se presentará una modificación de su estructura producto de la transacción, la objeción o condicionamiento por parte de la SCE a la operación de concentración económica no tendría ningún efecto sobre este factor.

### **9.4 Respetto a la contribución que la operación de concentración pudiere aportar a la innovación, competitividad y el bienestar.**

- [122] De acuerdo al análisis precedente, que ha determinado que no existe una alteración relevante a la estructura de la cadena productiva en la que actúa la empresa adquirida en el país, no se han identificado posibles elementos restrictivos sobre la competencia, para condicionar la autorización de la operación de concentración económica *sub examine*, por lo cual, tampoco es necesario justificar posibles efectos positivos, eficiencias o contribuciones que los compensen.
- [123] Descritos los efectos neutros de la operación, más la evaluación de los criterios legales, es posible concluir que el perfeccionamiento de la operación de concentración económica notificada por

DANEC no creará, reforzará o modificará sustancialmente el poder de mercado, ni tampoco disminuirá, distorsionará, obstaculizará o impedirá la libre concurrencia de los operadores económicos y/o la competencia; en consecuencia, no existen elementos para objetar la transacción notificada.

[124] En mérito de los elementos de hecho y de derecho expuestos, de la claridad derivada de estos a través del proceso de concentración económica examinado, y al tener elementos suficientes para pronunciarse, la Comisión de Resolución de Primera Instancia:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- AUTORIZAR** la operación de concentración económica notificada por INDUSTRIAL DANEC S.A. el 28 de diciembre de 2023, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículos 20 y 21 de su Reglamento para Aplicación y artículo 31 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la Superintendencia de Competencia Económica.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma.

**TERCERO.- AGREGAR** al expediente en su parte confidencial la presente resolución.

**CUARTO.- AGREGAR** al expediente en su parte reservada la versión no confidencial de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en su versión confidencial al operador económico INDUSTRIAL DANEC S.A.

**SEXTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución en su versión no confidencial y pública a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas de la Superintendencia de Competencia Económica.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

f. María Alejandra Egüez Vásquez  
**COMISIONADA**

f. Darío Vidal Clavijo Ponce  
**COMISIONADO**

f. Edison Rene Toro Calderón  
**PRESIDENTE  
DE LA COMISIÓN DE RESOLUCIÓN  
DE PRIMERA INSTANCIA**

**[FIN DE LA VERSIÓN NO CONFIDENCIAL Y PÚBLICA]**

**RAZÓN.-** Siento por tal que la versión no confidencial y pública presentada *ut supra* corresponde a la Resolución emitida por la CRPI el 13 de marzo de 2024, a las 15:40, la misma que se suscribió con firma digital por parte de los miembros de la Comisión, en treinta y tres (33) páginas.

La presente versión no confidencial y pública ha sido realizada en observancia de lo dispuesto en el Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la Superintendencia de Competencia Económica vigente.

**CERTIFICO**, Quito, 14 de marzo de 2024.

Abg. Verónica Vaca Cifuentes  
**SECRETARIA AD-HOC CRPI**